

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ARNALDO E. RIVERA
APONTE

Recurrido

KLCE201701658

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.
B VI2016G0021 y 22
B LA2016G0116 al 118
B FJ2017M0002
B FJ2017M0009

Sobre:
Infr. Art. 93 C.P. 1^{er}
Grado (2 cargos)
Infr. Art. 5.07 L.A.
Infr. Art. 5.15 L.A.
Desacato Criminal (2
cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2018.

I.

El 2 de noviembre de 2017 compareció ante nos el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (en adelante “Procurador General”). Solicitó la revocación de una determinación preliminar de Admisibilidad Limitada hecha en corte abierta el 14 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante “TPI”). Mediante la referida determinación el TPI limitó el testimonio de un testigo de cargo.

El 8 de noviembre de 2017 emitimos una *Resolución* ordenando al señor Rivera Aponte que a más tardar el 1 de diciembre de 2017 mostrara causa de las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado. Vencido el plazo sin que el

señor Rivera Aponte compareciera, el 5 de diciembre de 2017 emitimos una *Resolución* donde ordenamos la paralización de los procedimientos pautados para los días 6, 7, 8, y 11 de diciembre de 2017 ante el TPI.

II.

El 2 de mayo de 2016, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra el Sr. Arnaldo Rivera Aponte (en adelante señor Rivera Aponte o “el Acusado”) por hechos ocurridos el 11 de abril de 2016. Entre las denuncias se encuentran violaciones a los Art. 93 (d) y 249 del Código Penal de Puerto Rico,¹ Art. 5.07 y Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.²

Con posterioridad, conforme lo establecido en la Regla 6 de Procedimiento Criminal³ el TPI encontró causa probable para el arresto contra el señor Rivera Aponte. Más adelante, fue celebrada la Vista Preliminar los días 23 y 26 de septiembre de 2016 conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal.⁴ En la referida Vista Preliminar el TPI halló causa probable para acusar contra el señor Rivera Aponte en 5 de las 6 denuncias presentadas inicialmente.⁵

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de mayo de 2017 comenzó el juicio por jurado contra el señor Rivera Torres. Durante el mismo el Ministerio Público presentó el testimonio de la Sra. Lisana Cartagena, testigo presencial de los hechos. Además, el Ministerio Público ofreció y fueron admitidos en evidencia (y en consecuencia marcados como Exhibits) dos videos que el Estado alega muestran los eventos ocurridos el día aludido en las acusaciones. El 14 de septiembre de 2017 el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Nelson Fortis Pérez (en adelante

¹ 33 LPRA sec. 5142 y 5339.

² 25 LPRA sec. 458f y 458n.

³ 34 LPRA Ap. II, R.6.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R.23.

⁵ No se halló causa probable para juicio por el Art. 249 del Código Penal de Puerto Rico 33 LPRA §5339.

Agente. Fortis o Agente Investigador). Sin embargo, el testimonio fue objetado por la defensa del señor Rivera Torres. La defensa cimentó la objeción bajo el fundamento de que constituye prueba de referencia.⁶ Arguyó que el Ministerio Público no podía utilizar el testimonio del Agte. Fortis para abundar cuales extractos de video este utilizó en su investigación. Argumentó que “la única persona que pudo haber corroborado los videos es Lisana [Cartagena].⁷

Ante ello, el 14 de septiembre de 2017 el TPI celebró una Vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia.⁸ Esto con el fin de hacer una determinación preliminar de admisibilidad del testimonio del Agte. Fortis. Realizada la Vista, el foro *a quo* determinó que el Agente Fortis no puede testificar sobre cómo los videos le permitieron “corroborar” la credibilidad del testimonio de Lisana Cartagena. Además, determinó que durante su testimonio ante el Jurado el Agente Fortis solamente le permitiría atestar, sobre quienes son las personas que pudo identificar cuando observó los videos.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2017 el Procurador General presentó ante este foro una “Petición de Certiorari” y una “Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización del Juicio Señalado para el 21 de diciembre de 2017”. En la referida moción, el Peticionario nos solicitó que paralicemos el juicio señalado para los días 6,7,8 y 11 de diciembre de 2017 y revoquemos la resolución recurrida.

En la parte VII del recurso que nos ocupa se imputó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Limitar el testimonio de un testigo del Ministerio Público, al prohibirle utilizar el término “corroboración” y “concederle credibilidad”, y al determinar que el testimonio de dicho testigo constituye prueba de referencia.

⁶ Véase el cuarto párrafo de la Minuta—Resolución.

⁷ Ibid.

⁸ 32 LPRA AP. VI, R.109.

Luego de evaluar el expediente ante nos en su totalidad, el derecho y la casuística atinente procedemos a resolver.

III.

A.

La Regla 1101 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1101, incursiona en el ámbito de la evidencia demostrativa y científica.

Dicha regla dispone lo siguiente:

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible como prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403.

Al hablar de evidencia demostrativa se refiere a evidencia perceptible por los sentidos.⁹ Es decir, prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. Este tipo de evidencia demostrativa se clasifica en “evidencia real” y “evidencia ilustrativa”.¹⁰ El propósito de la ilustrativa es **“únicamente para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible”** el testimonio de un testigo mediante fotografías, videos, croquis, inspecciones oculares, entre otras. *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 774 (1995). Por otro lado, la evidencia demostrativa real, “juega un papel central y directo en el asunto que sea objeto de la controversia”. *Id.* Debido a estas esenciales diferencias, “[l]a autenticación es diferente cuando la evidencia demostrativa es real o ilustrativa. Hay **mucho más rigor en la evidencia real**, pues hay que satisfacer [el requisito de] mismidad [establecido] en la Regla 901(A).”¹¹

⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, T. II, págs. 1049-1056.

¹⁰ E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Estados Unidos de América, Publicaciones JTS, Ed. Luigi Abraham, 2009, pág. 324.

¹¹ E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, op.cit., pág. 325.

Previo a la autenticación de la prueba demostrativa o ilustrativa, el tribunal debe evaluar si le es de ayuda en su función adjudicativa, pues sirve para aclarar, explicar o ilustrar el testimonio de un testigo u otra prueba. La autenticación de evidencia real u objetiva supone dos determinaciones: (1) una determinación de que se trata del mismo objeto ocupado o levantado; y, (2) el proponente debe demostrar que la evidencia se encuentra más o menos en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento en que se ocupó o levantó.¹²

Al pasar juicio sobre la regla de evidencia demostrativa y perceptible a los sentidos, en *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 326 (1982), **nuestro Tribunal Supremo señaló que el uso del “video tape” y fotografías, de manera certera, eficiente y confiable, es conveniente para detectar conducta incriminatoria y para perpetuar testimonios de incalculable valor evidenciario.** No obstante, para que dichos medios de prueba puedan ser admisibles en evidencia deben ponderarse los siguientes elementos: (1) los derechos de propiedad individuales; (2) las precauciones adoptadas para mantener una intimidad; y, (3) las características del lugar, incluso su accesibilidad a la observación.

De umbral, debe estar claro que los videos ofrecidos por el Ministerio Público en este caso por su naturaleza son evidencia demostrativa. La Regla 1101, ante, regula liberalmente su admisibilidad. Cfr. *Pueblo v. Nazario Hernández*, supra, pag. 774. Esta corresponde a la Regla 80 de las de 1979. En *Pueblo v. Nazario Hernández*, ante, el Tribunal Supremo atendió un planteamiento del acusado que reclamaba que un croquis del lugar de un accidente era prueba de referencia. Como muy bien señala el profesor Emmanuelli Jiménez “[e]l Tribunal Supremo dispone que este

¹² E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, pág. 1052.

croquis se trata de evidencia ilustrativa admisible bajo la Regla 80 derogada, pues ayuda al jurado a entender otra evidencia, particularmente el testimonio de los policías que fueron testigos presenciales del accidente. Dispone el Tribunal que, si se satisfacen los requisitos de la Regla 80, el origen del croquis es inmaterial ya sea preparado por el testigo o por un dibujante. El mismo criterio aplica al caso de las fotografías”.¹³

B.

Con mucha frecuencia en los juicios criminales el Estado ofrece en evidencia declaraciones extrajudiciales con el propósito de probar hechos adjudicativos en controversia. Como norma general, nuestro derecho probatorio no admite en evidencia este tipo de prueba, conocida como prueba de referencia. La Regla 804 de las Reglas de Evidencia, expositiva de la norma de exclusión, dispone que “[s]alvo que de otra manera se disponga por ley, **no será admisible prueba de referencia**, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo”. 32 LPRA Ap. VI, R. 804. Según definida en la Regla 801 del mismo cuerpo de normas de derecho probatorio, constituye prueba de referencia aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. 32 LPRA Ap. VI, R. 801¹⁴. En otras palabras, para que la prueba sea de referencia y le aplique la regla de exclusión, tiene que ser: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa, 3) que es ofrecida

¹³ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta. ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2015, pág. 348.

¹⁴ Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801.

en el juicio para que se admita en evidencia (*exhibit*), y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

La norma de exclusión responde a que la parte contra la que se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio. Ello le priva de cotejar o demostrar los riesgos de confiabilidad inherentes a la prueba de referencia. Según expuso nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011), la prueba de referencia trae consigo peligro de ambigüedad, mala percepción, pobre memoria, falta de sinceridad del declarante o motivos para no decir la verdad. Tales peligros sólo podrían minimizarse dando oportunidad a la parte afectada de confrontar al declarante con dicha prueba. Véase además, E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, San Juan, Editorial Interjuris, 2010, pág. 57.

C.

Por último, debemos apuntar que en la etapa del juicio, los tribunales también pueden limitar el uso de la prueba ofrecida por las partes. A esos efectos, la Regla 107 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI establece:

REGLA 107. ADMISIBILIDAD LIMITADA

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito, el Tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la admisibilidad de esa evidencia a su alcance apropiado e instruirá inmediatamente sobre ello al Jurado, de haberlo.

Así pues, vemos que existen instancias en las cuales la prueba puede ser inadmisibile para un propósito en particular debido a las limitaciones impuestas por nuestro estado de derecho. No obstante, conforme a la Regla 107 de Evidencia, *supra*, puede ser que esa misma evidencia si es presentada u ofrecida para un propósito distinto al prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, se pueda

admitir de forma limitada. Véase, R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio*, Ediciones Situm, Cuarta Edición, 2015, pág. 91. Le corresponde a la parte con interés en la evidencia, solicitarle al TPI que limite la admisión de la misma al propósito para la cual si es admisible. Íd., pág. 116; Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

D.

Por otro lado, nuestra normativa en Derecho es precisa, en cuanto al rol del testigo durante el procedimiento judicial, y los requisitos que éste debe cumplir para efectuar su función evidenciaria. Como norma general toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario. Por ende, la objeción de una parte respecto a un testigo, estará dirigida a la **capacidad testifical de éste, o a la credibilidad de su testimonio**. Así lo demuestra la Regla 601 de Evidencia, cuando especifica que una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de la parte, o a iniciativa propia, si el tribunal determina que la misma es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad. 32 LPRA Ap. VI, R. 601. Es el rol de la persona testigo declarar sobre la materia de la cual tenga conocimiento personal. 32 LPRA Ap. VI, R. 602. Ante esto, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que:

- (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo,
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702. 32 LPRA Ap. VI, R.701.

IV.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público arguyó que erró el TPI al limitar el testimonio del Agente Fortis en cuanto a establecer que lo que vio el Agente Fortis fue corroborado con lo que Lisana Cartagena le informó en la entrevista. No le asiste la razón.

La declaración de un testigo, que no es un testigo pericial, tiene que versar sobre aquellos hechos de los cuales el testigo tiene conocimiento personal, Regla 602 de las de Evidencia. Tener conocimiento personal de un hecho significa que el testigo conoce de ese hecho directamente, de primera mano a través de sus sentidos. Es mediante esa percepción directa y personal del testigo que se garantiza que su testimonio es confiable. Si el testigo no tiene conocimiento personal de los hechos sobre los que declara se debe descartar su testimonio por ser impertinente.

Por otro lado, es la función del jurado comprende evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406,414(2007). Es también el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y a quien corresponde decidir si le da crédito o no a la misma. *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 DPR 722, 727-729(1994)

En este caso el testigo, Agente Fortis, no tenía conocimiento personal de los hechos. Fue a través de su investigación que este pudo identificar a los posibles testigo y acusados en el caso. Dicho esto, los testigos legos, como regla general, no pueden declarar a base de opiniones o inferencias al modo que lo hacen los peritos o expertos. Los testigos legos solamente podrían declarar en esta forma si las opiniones o inferencias están racionalmente basadas en la percepción de la persona testigo y son de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para la determinación de un

hecho o controversia.¹⁵ Si la opinión o inferencia que declara el testigo lego no se basa racionalmente en su percepción o mejor dicho, en su conocimiento personal, no se admite la declaración conforme a las Reglas 602 y 701, *supra*.¹⁶

El Agente Fortis no puede declarar ante el jurado por qué el opina que el testimonio de la señora Lisana Cartagena es creíble. Tampoco puede declarar que el opina que los videos “corroboran” el testimonio de aquella o su investigación. Esto es una función exclusiva del juzgador de los hechos, en este caso el jurado. Ni si quiera un perito en conducta humana le es permisible opinar sobre quién dice la verdad de los hechos, ni adjudicarle credibilidad a la versión que presente un testigo. Cfr. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691(1995).

Aunque la *Minuta—Resolución* está redactada de una manera difusa, la determinación del Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, quien preside el proceso ante un jurado es correcta. Él, como portero o “gate keeper”, ha limitado el testimonio del Agente Fortis para que no les llegue a los miembros del jurado prueba que es inadmisibile. Aun así ha determinado, correctamente, que el Agente Fortis podrá declarar “sobre las personas que el identifica en el video”. También es correcto que cuando “las partes” presenten sus informes finales podrán argumentar sobre sus inferencias y deducciones en torno a “sus respectivas versiones” o teorías. Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[d]urante sus informes finales al jurado, el fiscal y el abogado defensor tienen amplia libertad para hacer conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos derivados de la prueba presentada y admitida, aun cuando los mismos sean improbables, ilógicos erróneos o absurdos.

¹⁵ Regla 701, *supra*.

¹⁶ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta. ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2015, pág. 348.

Pueblo v. Suárez Fernández, 116 DPR 842 (1986); *Pueblo v. Dones Arrollo*, 106 DPR 303, 312 (1977). *Pueblo v Fournier*, 80 DPR 390, 407-408 (1958).

V.

Por los fundamentos expuestos se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida. Se deja sin efecto la orden de paralización emitida el 5 de diciembre de 2017.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones